



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2805/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2805/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. IMPROCEDENCIA	8
a) Contexto	8
b) Síntesis del agravio	9
c) Estudio de la respuesta complementaria	11
IV. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	16
d) Estudio de Agravios	17
V. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0421000079419, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. El Informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, que se presentó derivado del punto de acuerdo realizado, para que se aumenten los apoyos económicos a dicho Consejo.
2. ¿Cuál fue el ámbito de sus funciones y competencias, al brindar el informe del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en su demarcación territorial?

3. Listado de las gestiones especificando la fecha de cada una de las gestiones realizadas para obtener el informe, así como la unidad administrativa competente para apoyar.

II. El tres de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ACM/UT/1811/2019, de misma fecha, en la cual la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia informó no ser competente para atender la solicitud de información, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para efectos de que brindaran atención a su requerimiento, proporcionado el número de folio asignado a su solicitud de información así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia, correspondientes.

III. El cuatro de julio, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, porque no se le dio respuesta a lo solicitado, señalando que lo único que requiere es el acceso al informe que le fue requerido mediante el punto de acuerdo presentado por la extinta Asamblea Legislativa.

Anexando al presente formato de interposición, el archivo electrónico que contiene, copia simple del ***“Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México y a las y los 16 Jefes Delegacionales, para que en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias brinden un informe de actividades y apoyos y realicen las gestiones que se estimen procedentes,***

ante las autoridades competentes, para que se incrementen los apoyos al Consejo de la Crónica de la Ciudad de México”, emitido por el Presidente de la entonces Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.

IV. El nueve de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de agosto, la Alcaldía remitió el oficio ACM/UT/2182/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al Recurrente de una respuesta complementaria, a través del oficio con clave alfanumérica SPC/811/2019, suscrito por el Subdirector de Proyectos Culturales, el cual fue notificado al Recurrente el mismo doce de agosto.

VI. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como con la respuesta complementaria referida en el numeral inmediato anterior.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo con que contaba la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que lo hiciera. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio ACM/UT/1811/2019, de fecha tres de julio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el tres de julio; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de julio**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cuatro de julio al seis de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de julio**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del oficio SPC/811/2019, suscrito por el Subdirector de Proyectos Culturales, el cual fue notificado al Recurrente el doce de agosto.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por tanto, es necesario analizar dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

a) Contexto. El Recurrente solicitó lo siguiente:

1. El Informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, que se presentó derivado del punto de acuerdo realizado, para que se aumenten los apoyos económicos a dicho Consejo.
2. ¿Cuál fue el ámbito de sus funciones y competencias, al brindar el informe del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en su demarcación territorial?
3. Listado de las gestiones especificando la fecha de cada una de las gestiones realizadas para obtener el informe, así como la unidad administrativa competente para apoyar.

El Sujeto Obligado, a través del oficio ACM/UT/1811/2019, informó no ser competente para atender la solicitud de información, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para efectos de que brindaran atención a su requerimiento, proporcionando el número de folio asignado a su solicitud de

información, así como los datos de contacto correspondientes de la Unidad de Transparencia.

b) Síntesis del agravio. El recurrente, en su **único agravio** se inconformó porque no se le dio respuesta a lo solicitado, señalando que lo único que requiere es el acceso al informe que fue requerido mediante el punto de acuerdo presentado por la extinta Asamblea Legislativa, no haciendo alusión alguna respecto de los requerimientos identificados con los numerales **2 y 3**, consistentes en que se le informe ¿Cuál fue el ámbito de sus funciones y competencias, al brindar el informe del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en su demarcación territorial?, y que se le proporcione el listado de las gestiones especificando la fecha de cada una de las gestiones realizadas para obtener el informe; ni realizó manifestación alguna en contra de la remisión realizada a su solicitud de información, en consecuencia dichos requerimientos, como la remisión realizada quedan fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵.**

Siendo importante recalcar por lo que toca a los requerimientos identificados con los numerales **2 y 3**, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto de la respuesta brindada a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3 de la solicitud, ni respecto de la remisión realizada de la solicitud de información; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

c) Estudio de la respuesta complementaria. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

⁶ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria que se emita, cumpla con los siguientes requisitos.

- a)** Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, el contenido de la respuesta complementaria emitida a través del oficio SPC/811/2019 y sus anexos, de fecha

ocho de julio, en relación con el Informe requerido en la solicitud de información del Recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado al contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se advierte que el Subdirector de Proyectos Culturales, informó lo siguiente:

“...

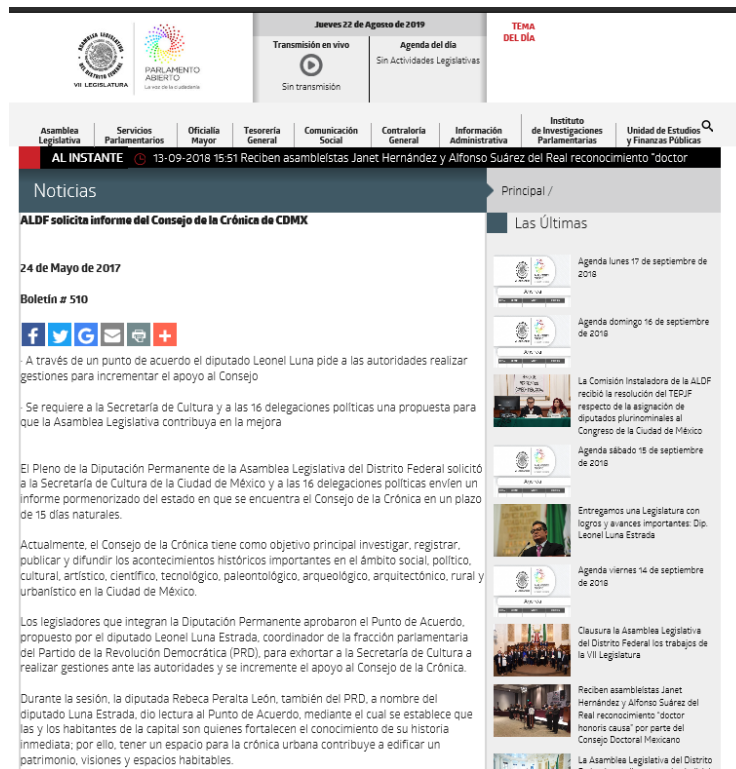
En atención a su requerimiento se le informa a usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos de registros físicos y electrónicos de documentación externa e interna de la Dirección de Cultura y Turismo arrojando como resultado el NO tener antecedente sobre el Punto de Acuerdo para incrementar apoyos al Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, y por consiguiente nada referente al informe pormenorizado de su estado actual.

...” (Sic)

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado, indicó su imposibilidad para entregar las documentales de interés del recurrente, ya que, de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Cultura y Turismo, no obra el informe de interés del recurrente.

Sin embargo, del análisis realizado por esta ponencia a la página oficial del Congreso de la Ciudad de México, en el apartado “VII Legislatura Boletines-Informativos -Año 2”, se puede observar el Boletín # 510, de fecha 24 de mayo de 2017, con el título: **“ALDF solicita informe del Consejo de la Crónica de CDMX”**⁷.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aldf-solicita-informe-consejo-cronica-cdmx--33242.html>



Jueves 22 de Agosto de 2019

Transmisión en vivo: Sin transmisión

Agenda del día: Sin Actividades Legislativas

TEMA DEL DÍA

Asamblea Legislativa | Servicios Parlamentarios | Oficialía Mayor | Tesorería General | Comunicación Social | Contraloría General | Información Administrativa | Instituto de Investigaciones Parlamentarias | Unidad de Estudios y Finanzas Públicas

AL INSTANTE 13-09-2018 15:51 Reciben asambleístas Janet Hernández y Alfonso Suárez del Real reconocimiento "doctor honoris causa"

Noticias

ALDF solicita informe del Consejo de la Crónica de CDMX

24 de Mayo de 2017

Boletín # 510

A través de un punto de acuerdo el diputado Leonel Luna pide a las autoridades realizar gestiones para incrementar el apoyo al Consejo

Se requiere a la Secretaría de Cultura y a las 16 delegaciones políticas una propuesta para que la Asamblea Legislativa contribuya en la mejora

El Pleno de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y a las 16 delegaciones políticas envíen un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en un plazo de 15 días naturales.

Actualmente, el Consejo de la Crónica tiene como objetivo principal investigar, registrar, publicar y difundir los acontecimientos históricos importantes en el ámbito social, político, cultural, artístico, científico, tecnológico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, rural y urbanístico en la Ciudad de México.

Los legisladores que integran la Diputación Permanente aprobaron el Punto de Acuerdo, propuesto por el diputado Leonel Luna Estrada, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), para exhortar a la Secretaría de Cultura a realizar gestiones ante las autoridades y se incremente el apoyo al Consejo de la Crónica.

Durante la sesión, la diputada Rebeca Peralta León, también del PRD, a nombre del diputado Luna Estrada, dio lectura al Punto de Acuerdo, mediante el cual se establece que las y los habitantes de la capital son quienes fortalecen el conocimiento de su historia inmediata; por ello, tener un espacio para la crónica urbana contribuye a edificar un patrimonio, visiones y espacios habitables.

Las Últimas

Agenda lunes 17 de septiembre de 2018

Agenda domingo 16 de septiembre de 2018

La Comisión Instaladora de la ALDF recibió la resolución del TEPJF respecto de la asignación de diputados plurinominales al Congreso de la Ciudad de México

Agenda sábado 15 de septiembre de 2018

Entregamos una Legislatura con logros y avances importantes: Dip. Leonel Luna Estrada

Agenda viernes 14 de septiembre de 2018

Clausura la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los trabajos de la VII Legislatura

Reciben asambleístas Janet Hernández y Alfonso Suárez del Real reconocimiento "doctor honoris causa" por parte del Consejo Doctoral Mexicano

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sesión ordinaria (14 de septiembre)

Así como del Punto de Acuerdo remitido por el recurrente, al interponer su recurso de revisión, se observó que éste va dirigido directamente a la Secretaría de Cultura y a los entonces 16 jefes delegacionales de la Ciudad de México, para que envíen un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en un plazo de 15 días naturales.

Actuaciones que generan certeza en este Instituto en el sentido de que el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información de manera congruente con lo solicitado al existir indicios que acreditan su existencia.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁸. La cual establece que nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades para atender los requerimientos de la solicitud de información, sin embargo, en la respuesta complementaria, únicamente se pronunció el Subdirector de Proyectos Culturales, sin que se haya observado que la Unidad de Transparencia, haya gestionado la solicitud de información a las unidades administrativas que considerara competentes, para efectos de que realicen la búsqueda del Informe solicitado.

En consecuencia, este Instituto considera que la respuesta complementaria, no genera certeza en el recurrente, de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva, del informe de su interés, tal como lo marca el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

⁸ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante desestima la respuesta complementaria, y se procede a realizar el estudio de fondo de la presente resolución administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Contexto. Como ya se señaló en el Considerando que antecede el recurrente solicitó:

1. El Informe pormenorizado del estado en que se encuentra actualmente el Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, que se presentó derivado del punto de acuerdo realizado, para que se aumenten los apoyos económicos a dicho Consejo.
2. ¿Cuál fue el ámbito de sus funciones y competencias, al brindar el informe del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en su demarcación territorial?
3. Listado de las gestiones especificando la fecha de cada una de las gestiones realizadas para obtener el informe, así como la unidad administrativa competente para apoyar.

El Sujeto Obligado, a través del oficio ACM/UT/1811/2019, informó no ser competente para atender la solicitud de información, por lo que en términos de lo

previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para efectos de que brindarán atención a su requerimiento, proporcionado el número de folio asignado a su solicitud de información así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, correspondientes.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos, detallo la gestión que realizó a la solicitud de información, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero, de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Como ya se señaló anteriormente, el Recurrente se inconformó únicamente porque no se le dio respuesta a lo solicitado, señalando que lo único que requiere es el acceso al informe que fue requerido mediante el punto de acuerdo presentado por la extinta Asamblea Legislativa, no haciendo alusión alguna respecto a los requerimientos identificados con los numerales **2 y 3**, ni a la remisión realizada a su solicitud de información, en consecuencia, dichas actuaciones quedan fuera del presente estudio al ser **consentidos por el recurrente**.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el particular relatado en el inciso anterior, se estima importante reiterar que derivado del análisis realizado a la respuesta complementaria, en el Considerando Tercero, se advirtió que el Sujeto Obligado, si se encuentra en posibilidades de atender la solicitud del recurrente, al existir indicios de la existencia del informe de interés del recurrente,

tal y como se observo del Boletín # 510, de fecha 24 de mayo de 2017, con el título: ***“ALDF solicita informe del Consejo de la Crónica de CDMX”***, y del Punto de Acuerdo remitido por el recurrente, al interponer su recurso de revisión.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, a través del oficio ACM/UT/1811/2019, informó no ser competente para atender la solicitud de información, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para efectos de que brindaran atención a su requerimiento; actuación que pretendió subsanar a través de la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada, en virtud de que el Sujeto Obligado, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información.

Ahora bien, el ***“Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México y a las y los 16 Jefes Delegacionales, para que en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias brinden un informe de actividades y apoyos y realicen las gestiones que se estimen procedentes, ante las autoridades competentes, para que se incrementen los apoyos al Consejo de la Crónica de a Ciudad de México”***, como del Boletín # 510, de fecha 24 de mayo de 2017, con el título: ***“ALDF solicita informe del Consejo de la Crónica de CDMX”***; se observó que éste **va dirigido directamente a la Secretaría de Cultura y a los entonces 16 jefes delegacionales de la Ciudad de México**, para que envíen un informe pormenorizado del estado en que se encuentra el Consejo de la Crónica en un plazo de 15 días naturales.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió realizar la búsqueda de la información y remitir la solicitud de información, a las unidades administrativas competentes, siendo en el presente caso a la Oficina del Alcalde y a la **Dirección de Cultura y Turismo (la cual ya se pronunció a través de la respuesta complementaria) realizando la búsqueda exhaustiva del informe requerido, tanto en sus archivos de trámite, como en el histórico y de concentración**, ello con el objeto de garantizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, tal como lo marca el artículo 211 de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, la información que generen, reciban o administren los Sujetos Obligados, en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo, los cuales deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados, para su consulta por cualquier persona que lo requiera.

En ese sentido, los archivos se integrarán dentro de cada Sujeto Obligado, como un Sistema Institucional de Archivos denominándose de la forma siguiente:

- **Archivo de trámite** o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite.
- **Archivo de concentración**, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Sujeto Obligado.
- **Archivo histórico**, conformado por los documentos que, habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del Sujeto Obligado o en su caso, al Archivo Histórico de la Ciudad de México, constituyendo el Patrimonio Histórico de esta Ciudad.

De conformidad con lo señalado, se puede afirmar válidamente que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información de interés, dado que se limitó a remitir la solicitud de información, a la Secretaría de Cultura como a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, cuando si se encontraba en posibilidades de atender y pronunciarse respecto a la información solicitada. En consecuencia, la respuesta en estudio no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse. Al no hacerlo así, inobservó los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁹

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que los Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

⁹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 211, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud de información a la Oficina del Alcalde, y realizar la búsqueda exhaustiva de la información, en el archivo de concentración y en el histórico.

En caso de no localizar la información, y toda vez que, en el presente caso, existen indicios de que el informe de interés del recurrente debió de ser elaborado, al haber sido una instrucción directa por parte del entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente a la VII Legislatura. Por tanto y de acuerdo con lo que establece el artículo 217 de la Ley de la materia, deberá declarar en tal caso, la inexistencia de la información, dicho numeral establece que:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso*

particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Turne la solicitud de información a la Oficina del Alcalde, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva del informe requerido por el recurrente, y en su caso, sea entregado al recurrente.
- Realice la búsqueda exhaustiva del Informe requerido en el archivo histórico como en el archivo de concentración, y en caso de localizarlo, entregarlo al recurrente.
- En caso de no localizar la información y toda vez que en el presente caso, existen indicios de que el informe de interés del recurrente, debió de ser elaborado al haber sido una instrucción directa por parte del entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar la inexistencia de la información, levantando el Acta correspondiente y entregar copia de dicha acta a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**